



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA

CAUSA NRO. 2506/2019

AUTOS: "RIOS, YAMILA MABEL C/ EL RAPIDO ARGENTINO COMPAÑIA DE MICROOMNIBUS S.A. Y OTRO S/ CERTIF. TRABAJO ART. 80 LCT"

JUZGADO NRO. 29

SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex 100, reunida la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y de acuerdo al correspondiente sorteo, se procede a votar en el siguiente orden:

La Dra. María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#) se alza el actor, a tenor del [memorial recursivo](#) incorporado vía digital, el cual mereció la oportuna [réplica](#) por parte de su adversaria. De su lado, la representación letrada del apelante [cuestiona](#) los emolumentos que le fueron regulados en la instancia primitiva, al hallarlos exiguos.

II. La actora inició las presentes actuaciones contra EL RAPIDO ARGENTINO COMPAÑIA DE MICROOMNIBUS S.A. y HÉCTOR JOSE LEDESMA, a fin de percibir los conceptos que consideró adeudados a raíz de la ruptura de la relación de trabajo que mantuvo con la mencionada sociedad. A tales fines, refirió -en su [escrito inaugural](#)- que se desempeñó en la empresa de transportes en calidad de empleada administrativa, desde el día 01/06/16 hasta su despido acaecido el 31/01/17, en una jornada de trabajo que se extendía de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 hs y por una remuneración de \$10.401,99.

El Sr. Juez *a quo* admitió la demanda deducida por la Sra. Ríos y condenó en forma solidaria a los codemandados en autos al pago de la suma de \$114.421,89, comprensiva de los rubros peticionados en concepto de las sanciones previstas por los arts. 80 y 132 bis de la LCT. A dicha cifra, ordenó adicionar los intereses establecidos por las actas de la CNAT n° 2.630 y 2.658 desde el 31/01/17, con una única capitalización a realizarse el 01/12/20 -fecha de contestación de la demanda-. Asimismo, dispuso la obligación de los condenados a entregar los certificados de trabajo contemplados por el art. 80 de LCT dentro del quinto día, bajo apercibimiento -en caso de incumplimiento- de imponer astreintes a favor de la actora por 30 días.

III. En primer término, la apelante critica el monto devengado a condena por el *a quo* en concepto de la sanción prevista por el art. 132 bis de la LCT.

Ante todo, destaco que al expedirse en relación con este punto, el sentenciante anterior citó un precedente emanado de este Tribunal -[S.D.](#) del 30/06/22, "*Carro, María Jesús c/ Tecnología y Seguridad Vial S.A. s/ Despido*"- y limitó la cuantía del rubro en cuestión a ocho salarios. En efecto, esta Sala ha morigerado la sanción establecida en el art. 132 bis LCT sobre la base de considerar la exorbitancia y desproporción que puede



presentar esta última en comparación con la magnitud del incumplimiento de quienes retuvieron aportes y no los destinaron adecuadamente (v., entre otros, “Sánchez, Mónica y otro c/ Obra Social Bancaria Argentina s/ Despido”, SD 91966, del 16/08/2017; “M.M.D.C. c/ Grupo Cinco S.A. y otros s/ Despido”, SD 92003, del 6/09/2017, del registro de esta Sala). Es entonces que, en atención a la información que se extrae de la consulta realizada al sistema de [AFIP](#) en el marco del convenio celebrado con la CNAT, se verifica la permanencia de importes retenidos con destino a los sistemas de la Seguridad Social que afectan a los escasos **ocho períodos mensuales** en los que se desarrolló la relación de trabajo entre las partes. Indubitablemente, ello otorga una sanción específica a favor de la otrora dependiente: la situación me inclina a confirmar la aplicación del criterio establecido en los citados precedentes, esto es, un mecanismo moderador de la consecuencia jurídica.

Ciertamente, como lo sostuve en supuestos anteriores, un elemental principio de justicia, más allá de los reparos conceptuales y distintas caracterizaciones dadas en doctrina en torno de la naturaleza de esta sanción, indica que **todo incumplimiento merece un reprensión proporcional a su gravedad, es decir que corresponde evaluar cada supuesto individual antes que acudir a una aplicación automática de la sanción**, teniendo en cuenta la **razonabilidad** y la **proporcionalidad** que debe existir entre el infracción y la punición. De lo contrario, y de atenerse estrictamente a los términos de la norma, podría arribarse a un resultado notoriamente desproporcionado y carente de razonabilidad, y -por tanto- desajustado a la realidad a cuyo fin estuvo destinada.

Nuestro tribunal cimero ha expresado invariablemente que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a **prescindir del texto legal, sin que medie debate ni declaración de inconstitucionalidad**, pues la exégesis de la norma, aun con el fin de adecuación a garantías y principios constitucionales, debe practicarse sin violación de su letra o de su espíritu (Fallos: 344: 307, entre muchísimos otros). De tal manera, es del caso declarar la inconstitucionalidad del art.132 *bis* de la LCT en cuanto a los parámetros de cálculo y a la determinación de la sanción que contempla; añadido que no obsta a las conclusiones reseñadas la circunstancia de que no hubiera mediado un planteo de invalidez constitucional en concreto por parte de las demandadas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación puntualizó, en la causa “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino s/daños y perjuicios” (Fallos: 335:2333) que “[e]l ejercicio del control de constitucionalidad de oficio por los magistrados debe tener lugar ‘en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes...’ (confr. casos “Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña” y “Gómez Lund y otros”, citados). Al respecto, observo que, en el caso, la irrazonabilidad de la norma -mediante su aplicación estricta- se exhibe evidente y me remito a aquello que fue expresado en mi voto individual en la causa “Galiano Roberto Alejandro C/Walmart Argentina SRL y Otro S/ Despido”, SD 92390, del 28/03/2018, del registro de esta Sala, entre otros).

De este modo, propiciaré confirmar la sentencia de grado en cuanto difirió a condena por este concepto la suma de \$83.215,92 -equivalente a ocho meses de salarios-, la cual luce justa y equitativa en la especie. Así lo propongo.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

IV. Seguidamente, la apelante critica lo resuelto en el pronunciamiento en materia de intereses, y solicita que se ordene la capitalización anual de los mismos, de conformidad con lo establecido por el acta de la CNAT n°2764.

A fin de determinar la tasa de interés a aplicar sobre las acreencias viabilizadas mediante el *sub lite*, no puede prescindirse de tener en cuenta tanto la naturaleza alimentaria que aquellas ostentan, como asimismo las pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de tales créditos y el dictado del pronunciamiento que las reconoce. Tales estándares, de vital apreciación hacia el designio de arribar al establecimiento de parámetros aptos para conservar el valor intrínseco del crédito y refugiarlo de los diversos avatares -ajenos al pleito- que lo impactan al horadar su grado de utilidad, han integrado siempre el nutrido repertorio de factores y reflexiones a los cuales he acudido al abordar otras contiendas sometidas al juzgamiento de la Sala que integro. Y también han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros progresivamente fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas más lozanas, más eficaces, mejor capacitadas para conjurar cierto proceso -a la sazón, incipiente- de pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 *bis* y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódica de dichos aditamentos, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.

Por mi parte, de manera sostenida adopté una posición refractaria al instituto del anatocismo con periodicidad anual. En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, "Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo"; [S.D.](#) del 21/09/23, "Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido"; [S.D.](#) del 29/09/23, "Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 20/10/23, "Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#) del 30/10/23, "Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348"; [S.D.](#) del 31/10/23, "Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348"; [S.D.](#)



del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritechnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros), y desde esa convicción propicié aplicar criterios alternativos, en pos de salvaguardar la capacidad adquisitiva de las acreencias que motivan la inmensa mayoría de las contiendas en trámite por ante esta Justicia Nacional del Trabajo.

El máximo Tribunal ha descalificado un pronunciamiento de esta Cámara que había hecho mérito del Acta n°2764 (**CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024**). Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1° y 2° del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/2024).

En tal marco, frente a la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito perseguido (reitero, salvaguardar la capacidad adquisitiva del crédito) y la inflexible imposibilidad de recurrir a mecanismos de actualización de la acreencia (vgr. art. 276 de la LCT) merced a la veda impuesta por las leyes 23.928 y 25.561 (refrendada por la Corte Federal en innumerables oportunidades; v. CJSN, Fallos: 328:4507, “Montemurro, Juan y otra c/ D.N.V. s/ expropiación irregular”; íd. “San Arawa S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 2/07/20, y más recientemente en CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024), como asimismo a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, “García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios”), en casos como el verificado en el *sub judice* he de aplicar las recomendaciones acuñadas por esta Cámara mediante los precitados instrumentos (reitero, Actas n°2783 y n° 2784 y Res. n°3 de la CNAT) a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos.

Más aún, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva constitucional que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), interpelan que la equivalencia de las prestaciones respondan a la realidad de sus valores y a la finalidad tenida en miras por cada una de ellas, a cuyos fines encuentro pertinente tener en miras -entre otros elementos- la variación del Índice de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (por sus siglas: “**INDEC**”).

Finalmente -aun en aseguramiento de lo anterior-, dados los diferentes hitos temporales a considerar y a la fluctuación de las tasas en juego, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: “*los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*”.

Tal prerrogativa habrá de emplearse, verbigracia, a fin de impedir que se configuren las situaciones reprochadas por el cimero Tribunal en sus precedentes, entre los cuales cabe subrayar -con singular hincapié- el decisorio emitido *in re* “Oliva” y las pautas trazadas por la Corte Federal. A lo expuesto resta añadir, asimismo, que la desproporción apuntada por el precepto antedicho podría darse en el hipotético caso de que la suma que arroje la liquidación a practicarse en el estadio de ejecución del pleito superase un monto equivalente al capital nominal diferido a condena, readequado por el IPC con más una tasa de interés pura del 6% anual.

V. Finalmente, la actora critica la “...*limitación de astreintes por la falta de entrega de certificados*”, y en tal sentido sostiene que el *a quo* “...*limita la imposición de astreintes a treinta (30) días, de antemano y sin conocer aún cuál será el proceder de las demandadas y/o su eventual resistencia al cumplimiento de la orden judicial*”.

Al respecto, diré que la obligación de pagar astreintes opera, tal como lo señala la propia apelante, **en caso de incumplimiento de dicha obligación**. En efecto, su imposición se halla en relación directa con la conducta discrecional de los obligados: tales sanciones tienen como finalidad compeler el acatamiento de un mandato judicial y alcanzan a quienes, **después de dictado, persisten en desentenderse injustificadamente de aquél** (énfasis agregado, Fallos: 333:138).

En función de ello, no cabe sino desestimar su petición, en tanto su aplicación responde a un supuesto hipotético -la falta de cumplimiento de la obligación dispuesta- de modo tal que no existe agravio actual en la materia que permita a esta Sala ejercitar su facultad revisora.



VI. Sin perjuicio de la modificación que se propone (artículo 279 CPCCN) sugiero confirmar la imposición de las costas y la distribución de honorarios dispuestas en grado.

Finalmente, propongo imponer las costas de esta Instancia a cargo de los codemandados, quienes han resultado objetivamente vencidos en el pleito (art. 68, CPCCN) y regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423). (art.30, ley 27.423).

VII. En suma, de prosperar mi voto incumbiría: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en cuanto se dispone que el capital de condena devengará los intereses de acuerdo a lo establecido en el acápite IV. de mi voto; 2) Confirmar la imposición de las costas y la distribución de los honorarios decididas en grado; 3) Imponer las costas de esta Instancia a cargo de los codemandados y regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que les corresponda percibir como retribución por su labor en la instancia anterior.

La Dra. Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. María Cecilia Hockl, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, **SE RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y modificarla en cuanto se dispone que el capital de condena devengará los intereses de acuerdo a lo establecido en el acápite IV. de este pronunciamiento; 2) Confirmar la imposición de las costas y la distribución de los honorarios decididas en grado; 3) Imponer las costas de esta Instancia a cargo de los codemandados y regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% y 4) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN, punto N 11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordadas CSJN N° 15/13 y 11/14) y devuélvase.

María Cecilia Hockl

Gabriela Alejandra Vázquez

Jueza de Cámara

Jueza de Cámara





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Ante mí:

Victoria Zappino Vulcano

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 31/05/2024

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, PRESIDENTA DE CAMARA

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#33122113#414443236#20240531201214000